

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, demanda adelantada como Revisión de Cuota Alimentaria, iniciada por DANIELA ROMERO MEZA frente a ERAÍN MONTOYA CASTAÑO, en favor de menores, radicada al 2021-00066-00; aportado memorial que reclama sobre medida. Sírvase ordenar.

Viterbo, 9 de marzo de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0175/2023 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En esta instancia tuvo su trámite procesal acción de Revisión de Cuota Alimentaria iniciada por DANIELA ROMERO MEZA frente a EFRAÍN MONTOYA CASTAÑO, radicada al 2021-00066-00.

Se acerca por el demandado escrito que contiene queja sobre cautela aplicada sobre el valor correspondiente a cesantías, esgrimiendo que sobre los retiros anticipados realizados por ley no debe aplicarse la medida, solo sobre su retiro definitivo.

HECHOS:

El actuar procesal concluye con acuerdo de las partes, en el cual tuvo su fin el 8 de marzo de 2022, cuando se realizó audiencia de trámite, presentándose voluntad entre las partes.

Se indicó que el demandado aportaría el equivalente al 24%, de sus salarios, primas, bonificaciones y demás

emolumentos que como empleado recibe, actualmente al servicio de la empresa PACÍFICO TRES SAS.

Cuota que debía ser descontada directamente por el empleador o pagador.

SE CONSIDERA:

1- EL MEMORIAL:

Persigue la liberación de la cautela sobre el monto de aquellos valores por concepto de cesantías las que solicitó de manera anticipada.

Esgrime el quejoso que la cautela solo opera en aquellos casos en que se entreguen de manera definitiva dichos emolumentos, porque se trata de una protección al trabajador y su familia en caso de retiro.

Persigue la devolución del saldo descontado por concepto de cuota alimentaria.

3- DECISIÓN:

Sobre el tema tenemos que, son inembargables las cesantías, así:

Artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo:

“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”.

La norma vigente señala aquellos eventos en los cuales procede la cautela, encontrando que la decisión de instancia se encuentra avalada legalmente.

La discusión debe enfocarse según lo redactado por el reclamante, en si procede el descuento cuando el beneficiario retira los valores de manera anticipada,

claramente acudiendo a los casos consagrados por ley para el efecto.

El demandante ha solicitado la entrega parcial de cesantías ante su empleador, por lo que se ha procedido a imponer el descuento de acuerdo al acto conciliatorio celebrado en el proceso.

Por cesantías debemos entender:

“AUXILIO DE CESANTIA-Naturaleza jurídica/CESANTIAS PARCIALES-Reconocimiento.

La jurisprudencia constitucional considera que el auxilio de cesantía es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y también parte integrante de la remuneración. El cual, en primer lugar, el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para atender sus necesidades mientras permanece cesante y en segundo lugar para satisfacer otros requerimientos importantes en materia de vivienda y educación, por lo cual el trabajador puede realizar retiros parciales antes de culminar su relación laboral. Sin embargo, no se puede entender el auxilio de cesantía como un seguro de desempleo, pues su monto es independiente de si el trabajador queda o no desempleado...”.

Sentencia T-053/14. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014).

Se acoge el planteamiento esbozado, el dinero por concepto de cesantías ha sido utilizado por el reclamante acudiendo al retiro parcial, a nuestro entender, cumpliendo los requisitos legales para ello.

En primer lugar, ha sido el señor MONTROYA CASTAÑO, quien en su época suscribió el acuerdo que impone descuento por concepto de cuota alimentaria sobre aquellos emolumentos que como empleado percibe, ahora al servicio de PACÍFICO TRES SAS.

Que sobre la suma retirada se aplicó de manera juiciosa por el pagador descuento por concepto de cuota alimentaria, desde esta óptica debemos acotar que ese accionar está cubierto de validez.

El dinero depositado por concepto de cesantías se genera al final de cada año de labor, el cual se va acrecentando por cada consignación anual por parte del empleador.

“... 5.- Auxilio de cesantía. Naturaleza jurídica y retiro parcial de la prestación.

El artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, fijado con arreglo al procedimiento previsto en la ley.

Asimismo, la Ley 1071 de 2006, *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.* Estipula:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

ARTÍCULO 3o. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS. *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del

inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente. (Negrilla fuera del texto original).

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos. (Negrilla fuera del texto original).

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

ARTÍCULO 6o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. *Los Organismos de Control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los Servidores Públicos, cumplan con los términos señalados en la presente ley.*

Igualmente, vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución.

ARTÍCULO 7o. La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Corte Constitucional en sentencia T-661 de 1997, concluyó que el auxilio de cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador: *“estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda.”* (Negrilla fuera del texto original). En este sentido, al ser una prestación social, la cesantía constituye un derecho irrenunciable del trabajador^[27], dado su carácter remuneratorio^[28], por ser retribución a una labor subordinada en desarrollo de un contrato de trabajo.

En sentencia C-823 de 2006, esta Corporación se refirió al auxilio de cesantía analizando su naturaleza jurídica, significado e importancia como prestación social:

“La concepción sobre la naturaleza jurídica de esta prestación ha variado, a través de las diversas legislaciones que han regido la materia. Así, conforme a la Ley 10 de 1934^[29], que estableció este auxilio para los empleados del sector privado, se le imprimió un carácter indemnizatorio que operaba por despido que no fuere originado en mala conducta o por incumplimiento del contrato, comprobados.

La ley 6ª de 1945, extendió el auxilio de cesantías a los obreros pertenecientes al sector privado, y a todos los trabajadores oficiales de carácter permanente, manteniendo su carácter indemnizatorio.

La Corte Suprema de Justicia así lo entendió, en su momento, al reconocer el correlativo efecto sancionador para el empleador en caso de despido injusto: ‘Su razón de ser – del auxilio de cesantía – era en primer término la de estabilizar al trabajador en su cargo y aparece como una especie de sanción para el patrono que despidiera sin justa razón a su empleado^[30]’.

La ley 65 de 1946, replanteó el carácter indemnizatorio de la cesantía al establecer que éste auxilio debe ser pagado cualquiera que fuese el motivo del retiro. De esta forma se despojó de su carácter sancionatorio para el empleador y correlativamente indemnizatorio para el trabajador, y se convirtió en una prestación social. Éste es el carácter que le atribuye el Decreto 2663 de 1950, mediante el cual se sancionó el Código Sustantivo del Trabajo, adoptado por la Ley 141 de 1961, que en el capítulo VII regula el auxilio de cesantía, como un aparte del título VIII, relativo a las “Prestaciones Patronales Comunes”.

Bajo esta concepción el auxilio de cesantía se erige en una de las prestaciones más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar, y en uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos, en cuanto se considera el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada”. (negrilla fuera del texto original). Y concluye:

“(...) el carácter de prestación social del auxilio de cesantía, introduciendo un elemento adicional consistente en un sistema de ahorro forzoso de los trabajadores.”

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional considera que el auxilio de cesantía es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y también parte integrante de la remuneración. El cual, en primer lugar, el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para atender sus necesidades mientras permanece cesante y en segundo lugar para satisfacer otros requerimientos importantes en materia de vivienda y educación^[31], por lo cual el trabajador puede realizar retiros parciales antes de culminar su relación laboral. Sin embargo, no se puede entender el auxilio de cesantía como un seguro de desempleo, pues su monto es independiente de si el trabajador queda o no desempleado...”.

Sentencia T-053/14. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014).

Al realizar un retiro parcial de dichos valores ese monto disminuye, sino es que se realiza sobre el monto total que ha sido consignado.

En lo anterior se colige entonces que, siendo una suma única de ahorro, procede la medida, el empleado acude al retiro parcial y sobre ese mismo se hace viable aplicar la cautela en bien y protección de los derechos del menor.

Si tomáramos en cuenta el argumento del petente, tenemos que podría hacer varios retiros periódicos y dejar en estado precario ese valor consignado dejando de lado los derechos del menor hijo de este, por tanto, cada vez que se imprima un retiro parcial el pagador o el fondo respectivo debe tener en cuenta la imposición de la cuota.

Obsérvese como ejemplo, si el empleado hace un retiro parcial luego de dos años de labor, sin que se tenga en cuenta la medida, posterior, es despedido o se retira, el saldo pendiente no sería igual al monto reclamado y consignado en favor del trabajador, tendría que acudir a las sumas que aún reposen en el fondo correspondiente, lo que va en contravía de los derechos superiores del menor.

Por tanto, se negará la solicitud deprecada argumentando que la queja carece de fundamento legal y ha obrado de manera acorde a los lineamientos legales el pagador del empleador en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Negar por improcedente la solicitud deprecada por el señor EFRAÍN MONTOYA CASTAÑO, dentro de la acción acción de Revisión de Cuota Alimentaria iniciada por DANIELA ROMERO MEZA, radicada al 2021-00066-00, con base en lo anotado.

Notifíquese al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 040 del 13/3/2023


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO